RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR MÍNIMA CUANTÍA No.: MC-020-2026

OBJETO: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE TALLERES Y MESAS DE TRABAJO DEL GRUPO DE CAMBIO CLIMÁTICO DE CORMACARENA, EN EL MARCO DEL ACTA ESPECÍFICA V.A. II No. 003 DE 2025 – PROGRAMA REM COLOMBIA II / VISIÓN AMAZONÍA".

OBSERVANTE: FELIPE ALFONSO LINARES LÓPEZ — C.C. 1121943521

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, en atención a la observación presentada dentro del término previsto en el cronograma del proceso, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

SOLICITUD No. 1. Revisar la calificación de "NO CUMPLE" asignada al proponente por la antigüedad de su matrícula mercantil.

Decisión: NO SE ACEPTA.

La calificación fue objeto de revisión integral por parte del evaluador jurídico y se confirma en su totalidad. La verificación no admite margen de apreciación: el propio certificado aportado por el proponente registra como fecha de matrícula el 26 de enero de 2026, de modo que al cierre del proceso —10 de septiembre de 2026 a las 08:00 a.m.— acreditaba siete (7) meses y quince (15) días de antigüedad, frente al mínimo de un (1) año exigido en el numeral 1 "CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO" de la invitación pública.
La revisión solicitada no puede conducir a un resultado distinto, por cuanto la Corporación carece de competencia para inaplicar, frente a un proponente en particular, una condición habilitante que rigió por igual para todos los interesados. Hacerlo desconocería los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

SOLICITUD No. 2. Precisar el fundamento jurídico específico que sustenta la exigencia de un (1) año de antigüedad para el presente proceso, teniendo en cuenta que no fue limitado a MIPYMES.

Decisión: NO SE ACEPTA

La petición parte de un supuesto que no corresponde a la actuación de la Corporación, pues asume que la exigencia deriva del régimen de convocatorias limitadas a MiPymes. Se reitera que la Entidad **no invocó, ni expresa ni tácitamente**, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 en el informe de evaluación.
Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de la transparencia y del derecho de contradicción del observante, se precisa que el fundamento de la exigencia es el siguiente: (i) su fuente directa e inmediata es el numeral 1 "CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO" del capítulo REQUISITOS HABILITANTES – DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA OFERTA de la invitación pública, aplicable por igual a personas naturales y jurídicas; (ii) la competencia de la Corporación para fijar dicha condición se encuentra en el numeral 5 del artículo 24 y en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos

2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015; y (iii) su justificación material consta en los estudios previos y en el análisis del sector que soportan el proceso.
En consecuencia, no existe la norma de "traslado" cuya precisión se solicita, sencillamente porque no hubo traslado normativo alguno que precisar.

SOLICITUD No. 3. Abstenerse de trasladar automáticamente al presente proceso el requisito de un (1) año previsto para las convocatorias limitadas a MIPYMES.

Decisión: NO SE ACEPTA

No es posible que la Corporación se abstenga de ejecutar una conducta que no ha realizado. El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, regula las condiciones bajo las cuales una convocatoria puede limitarse a MiPymes y los requisitos que deben acreditar quienes soliciten dicha limitación; no regula, condiciona ni restringe la potestad de la Entidad para configurar los requisitos habilitantes de sus procesos de selección.

La exigencia de antigüedad cuestionada opera en un plano distinto: es un requisito habilitante de capacidad jurídica, previsto de manera autónoma en la invitación pública, cuya aplicación no depende de que el proceso haya sido o no limitado a MiPymes. De hecho, que la convocatoria no se haya limitado amplía el número de posibles participantes; en modo alguno suprime ni flexibiliza los requisitos habilitantes fijados en los documentos del proceso.

SOLICITUD No. 4. Verificar la experiencia contractual aportada y determinar si acredita el 100 % del valor del presupuesto oficial o el porcentaje establecido en la Invitación Pública.

Decisión: NO SE ACEPTA.

La verificación de la capacidad técnica —esto es, la acreditación de al menos un (1) contrato relacionado con la prestación de servicios de alimentación (catering) y/o de apoyo logístico para eventos, por valor igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial, ejecutado, terminado y liquidado, corresponde a la evaluación técnica del proceso y su resultado consta en el informe respectivo.

Ahora bien, la petición no prospera porque la finalidad que persigue es inalcanzable por esta vía: aun en el evento de que la experiencia aportada resultara suficiente, ello no tendría la virtualidad de habilitar la oferta, toda vez que el incumplimiento verificado corresponde a un requisito habilitante distinto, la cual es la capacidad jurídica, cuya acreditación es autónoma y concurrente. La evaluación de los requisitos habilitantes no opera por compensación entre unos y otros.

Se reitera, además, que la Corporación en ningún momento ha equiparado la antigüedad registral con la ausencia de experiencia o de capacidad de ejecución, ni ha emitido juicio alguno sobre la idoneidad técnica o comercial del proponente.

SOLICITUD No. 5. Valorar la experiencia contractual previamente adquirida, incluido el antecedente por aproximadamente $26.000.000, como elemento objetivo para acreditar su capacidad efectiva de ejecución.

Decisión: NO SE ACEPTA.

La experiencia contractual no constituye medio de prueba idóneo para acreditar la antigüedad de la matrícula mercantil. Se trata de dos requisitos habilitantes de naturaleza, contenido y forma de acreditación diferentes: la antigüedad registral se prueba exclusivamente con el certificado expedido por la cámara de comercio, mientras que la experiencia se acredita mediante los documentos señalados en el acápite de capacidad técnica de la invitación pública.

Admitir que un requisito habilitante se acredite por un medio distinto al previsto en los documentos del proceso equivaldría a modificar las reglas de habilitación con posterioridad al cierre y en beneficio exclusivo de un proponente, lo cual está proscrito por los principios de igualdad y selección objetiva, y quebrantaría el carácter vinculante de la invitación pública como ley del proceso.

SOLICITUD No. 6. Verificar que el Certificado de Matrícula Mercantil cumpla con la exigencia de actualidad documental, diferenciándola de la antigüedad del registro mercantil.

Decisión: NO SE ACEPTA

La verificación solicitada ya fue practicada y su resultado le es favorable: el certificado fue expedido el 31 de agosto de 2026, dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la presentación de la propuesta, por lo que la condición de actualidad documental se tiene por acreditada, tal como consta en el cuadro de verificación incorporado en la presente respuesta.

Asimismo, la Corporación comparte y ha aplicado la distinción conceptual que el observante propone entre actualidad y antigüedad. Precisamente por tratarse de condiciones distintas, el numeral 1 de la invitación pública las exigió de forma separada y acumulativa, de manera que el cumplimiento de la primera no sanea el incumplimiento de la segunda.

La petición no prospera porque lo verificado no altera ni puede alterar el resultado de la evaluación jurídica.

SOLICITUD No. 7. Indicar de manera expresa la norma que establece la obligatoriedad de acreditar un (1) año de antigüedad en un proceso no limitado a MIPYMES, así como la justificación técnica, jurídica y contractual de su necesidad y proporcionalidad.

Decisión: NO SE ACEPTA.

La petición se sustenta en una premisa metodológicamente equivocada: supone que todo requisito habilitante debe tener como fuente una norma que lo imponga de manera obligatoria y general a las entidades estatales. Los requisitos habilitantes no se imponen por la ley caso por caso; la ley atribuye a la

entidad la competencia para configurarlos en los documentos del proceso, atendiendo al objeto, valor y riesgos de cada contratación.

Así se desprende del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual corresponde a la entidad señalar en los documentos del proceso las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole; del artículo 30 de la misma ley; del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que defiere a la entidad la determinación de los requisitos habilitantes de capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia; y de los artículos 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

En ejercicio de esa competencia, y con fundamento en los estudios previos, la Corporación consideró necesario que el contratista acreditara una trayectoria mercantil mínima de un (1) año, por las siguientes razones: **(i)** el objeto contractual comprende la prestación de servicios de alimentación y apoyo logístico en eventos institucionales con fecha cierta y sin posibilidad de aplazamiento, cuya falla compromete de manera irreversible la realización de los talleres y mesas de trabajo programados; **(ii)** la ejecución exige articular proveedores, personal y transporte en distintos municipios del departamento, lo que supone una operación comercial consolidada y no ocasional; **(iii)** el contrato se financia con recursos de cooperación internacional del Programa REM Colombia II / Visión Amazonía, sometidos a reglas estrictas de ejecución y reporte, lo que eleva el estándar de permanencia y estabilidad exigible al contratista; y **(iv)** la permanencia registral verificable permite constatar el ejercicio efectivo y continuo de la actividad mercantil relacionada con el objeto, más allá de la mera inscripción formal en el registro.

Sobre la proporcionalidad, se precisa que la exigencia recae sobre un lapso de tiempo mínimo, de un (1) año, que se acredita con un documento que todo comerciante formalmente constituido posee, que no otorga puntaje ni introduce ventaja comparativa entre oferentes, pues opera como umbral de habilitación y no como factor de escogencia; y que fue fijada con carácter general, objetivo e impersonal, aplicable por igual a todos los interesados, sin que se dirigiera a excluir o favorecer a proponente alguno.

Finalmente, debe señalarse que la oportunidad procesal para controvertir la necesidad y proporcionalidad de este requisito era la etapa de observaciones a la invitación pública, cuyo plazo venció el 08 de septiembre de 2026 a las 4:00 p.m. El hoy proponente no presentó objeción alguna en dicho término, presentó su oferta el 10 de septiembre de 2026 aceptando íntegramente las reglas de la Invitación Pública, y solo cuestiona el requisito después de conocer el resultado de la evaluación. La invitación pública se encuentra en firme y constituye ley para las partes, por lo que su contenido no puede ser modificado ni inaplicado en esta etapa.

En los términos anteriores quedan resueltas las siete (7) solicitudes formuladas, ninguna de las cuales prospera.

Por lo expuesto, la Corporación **NO ACEPTA** la observación y **CONFIRMA** la calificación de **NO CUMPLE** respecto del requisito habilitante de capacidad jurídica — Certificado Cámara de Comercio, numeral 1 de la invitación pública.

En consecuencia, la oferta presentada por FELIPE ALFONSO LINARES LÓPEZ se mantiene como **NO HÁBIL**, por no acreditar el mínimo de un (1) año de constitución y antigüedad en el registro mercantil, al constar fecha de matrícula del 26 de enero de 2026.

Lo anterior encuentra respaldo, además, en los numerales 2 y 8 del acápite 8 "RECHAZO Y ELIMINACIÓN DE PROPUESTAS" de la invitación pública, conforme a los cuales procede el rechazo cuando los documentos aportados no cuentan con los requisitos exigidos, o cuando, habiéndose solicitado la subsanación, lo aportado no está acorde con las exigencias de la invitación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la Corporación procederá con la verificación de los requisitos habilitantes del proponente ubicado en el siguiente orden de elegibilidad.

La presente respuesta se publica en la plataforma SECOP II conforme al cronograma del proceso, sin que su contenido implique modificación alguna de las reglas de la invitación pública.

JACOBO BARRIOS SOLANO
Abogado CPS Oficina de Contratación
Evaluador Jurídico